



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335703201500030 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ELVIRA ARIAS HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con el fin de decidir si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los folios 213 y 214 del expediente, y, a su vez, si prospera o no la objeción que interpuso en su contra el apoderado de la parte ejecutada en los folios 257 a 260, se dispondrá, con base en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de los intereses moratorios insolutos derivados del fallo proferido el 24 de octubre de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá², confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia de 31 de mayo de 2012, providencias ejecutoriadas el 20 de junio de 2012³.

Para tales efectos, la Oficina de Apoyo deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Los intereses moratorios se causaron entre el **21 de junio de 2012** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) **al 31 de marzo de 2013** (dado que el pago se efectuó en abril de 2013), teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de fallo se presentó el 25 de julio de 2012, como consta en la Resolución RDP 017873 de 3 de diciembre de 2012⁴, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de manera que no operó la suspensión en su causación de que trata el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.⁵.

- Los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, según lo ha expuesto el Tribunal Administrativo

¹ “Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

² Folios 11 a 26.

³ Folio 10.

⁴ Folios 44 a 50.

⁵ “Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

de Cundinamarca⁶. Se aclara que en este caso no se discute el capital contenido en la liquidación efectuada por la UGPP en donde se especifica el valor de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria⁷.

- Los intereses moratorios se rigen por lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., conforme se especificó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", de 25 de enero de 2018⁸.

- La UGPP, mediante Resolución 2210 de 14 de diciembre de 2017, reconoció la suma de seis millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y seis pesos con setenta y ocho centavos (\$6.239.676,78), a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios⁹. En el memorial obrante en el folio 261, el apoderado de la señora Arias Herrera aceptó pagada esa suma, sin embargo, solicitó se tenga como un pago parcial, al ser inferior a lo pretendido. De allí que el propósito es verificar si ese reconocimiento se ajusta o no a derecho o si surge alguna suma insoluta a favor de la reclamante, de modo que en la liquidación se deberá deducir ese valor ya sufragado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de la obligación que se concreta en los intereses moratorios derivados de las sentencias base de la ejecución, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia y establezca si el pago ordenado por la entidad a través de la Resolución 2210 de 14 de diciembre de 2017, se encuentra conforme con las órdenes judiciales o si, por el contrario, surge algún valor insoluto a favor de la ejecutante.

SEGUNDO: Una vez allegada la liquidación, se ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

⁶ Ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, 7 de junio de 2017, demandante: Luis Carlos Rodríguez Ortega, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301. Además: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, 31 de enero de 2018, demandante: Amanda Santos de Prada, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320160000301. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, 29 de agosto de 2018, demandante: Carmen Elena Morales Castellanos, demandado: UGPP, expediente: 11001333570320150002501.

⁷ Folios 59 a 61.

⁸ Folios 223 a 231.

⁹ Folio 234.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e09b949984aa4b4a8376ee08205059e8b4351de54ab6b94198d4577a4ccd44**

Documento generado en 02/10/2020 11:24:49 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201600516 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MORENO ONRISA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el proceso de la referencia, este despacho profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el treinta (30) de **marzo** de dos mil diecisiete (2017)¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², dispuso revocar el ordinal segundo de la decisión proferida en audiencia el 30 de **agosto** de 2017.

Como se observa, se presenta un error de digitación en la parte resolutive de esta última sentencia, por ese motivo, se regresará el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, para lo de su competencia.

Por último, se reconocerá personería según los poderes allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho devolver, a la mayor brevedad posible, el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que presentó la abogada **María Nidya Salazar de Medina**, al mandato conferido para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada, conforme al memorial obrante en los folios 144 a 146 del expediente.

¹ Folios 103 a 110.

² Folios 131 a 137.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S**, representada legalmente por el Doctor Richard Giovanni Suárez Torres, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la escritura pública 611 de 12 de febrero de 2020, allegado vía correo electrónico del 23 de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que establece la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Paola Andrea Rodríguez Cleves**, en calidad de apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b7d97294329277af54cfaf3372bfcc629b7e716023ec8942ec7196a7137f5**
Documento generado en 02/10/2020 07:42:45 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201700105 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO NAVAS MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al recurso de apelación presentado y sustentando en tiempo por la parte demandada (fl. 206 y 207), y la apelación adhesiva presentada y desistida por la parte demandante (fls. 213 al 215 y 217) en contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019, a través de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 194 al 201), se **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día cuatro **(04) de noviembre de 2020, a las 11:00 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7b46058a4e86f2dee854b3a72aae341ea804baeb97cf04efcc947a2b6c4ab1

Documento generado en 02/10/2020 08:05:01 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048201700201 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN BARRERA CARDOZO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que ordenó seguir adelante con la ejecución, excepto el numeral 3º, atinente a la condena en costas, que fue revocado².

Con el fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Mediante auto de 11 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, por las sumas correspondientes a los intereses moratorios derivados del no pago oportuno de las sentencias judiciales aportadas como título base de recaudo ejecutivo³.

En la audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2019, el despacho declaró no probada de oficio la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de siete millones doscientos veinticuatro mil quinientos veinte pesos (\$7.224.520), por concepto de intereses moratorios, para lo cual se liquidó la obligación insoluta. Así mismo, se impuso condena en costas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se dispuso que las partes podrían presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.⁴

La parte ejecutada apeló la anterior decisión, y, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia

¹ Folios 173 a 175.

² Folios 157 a 164.

³ Folios 76 a 80.

⁴ Folios 157 a 164.

de 16 de septiembre de 2019, confirmó la providencia impugnada, salvo el numeral 3º atinente a la condena en costas⁵.

Se verifica que las partes no presentaron liquidación del crédito y, en consecuencia, considera este despacho que aquella efectuada en la sentencia de primera instancia, es suficiente para impartir la aprobación de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso⁶, en tanto los valores allí plasmados no fueron apelados o controvertidos, por el contrario, la decisión adquirió firmeza.

Por último, valga la pena aclarar que la entidad, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, allegó copia de la Resolución RDP 12318 de 22 de mayo de 2020, a través de la cual señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de diferencias de intereses moratorios del 177 del CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor GERMAN BARRERA CARDOZO ya identificado la suma de \$ 3.028.568,42 (TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 42/100 PESOS m/cte), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”

Con el acto administrativo anotado, la administración no aportó prueba alguna del pago efectivo al beneficiario, además, esa suma no colma aquella por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por esa razón, se requerirá a la UGPP para que acredite el desembolso del valor total aprobado en esta providencia.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$7.224.520)**, monto que corresponde a los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, conforme a la liquidación expuesta en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que presentó la abogada **María Nidya Salazar de Medina**, al mandato conferido para ejercer la representación judicial de la entidad ejecutada, conforme al memorial obrante en los folios 184 a 186 del expediente.

⁵ Folios 173 a 175.

⁶ “Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S**, representada legalmente por el Doctor Richard Giovanni Suárez Torres, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante la escritura pública 611 de 12 de febrero de 2020, allegado vía correo electrónico del 16 de julio de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., que establece la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Paola Andrea Rodríguez Cleves**, en calidad de apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que acredite el pago.

SEXTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

SÉPTIMO: Las partes, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232d81a225568d483f082efe88ad6a29d6a8d8dd296ad2fc8fae0db1ebc0a976

Documento generado en 02/10/2020 07:42:47 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201700235 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NATALIA PAZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 586 al 594) en contra la sentencia de 22 de enero de 2020, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 565 al 573).

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d3c26ab6fb83d183c21d3589023ed49436f043e315cfb2f4f0585ea1a5ce6d

Documento generado en 02/10/2020 02:49:25 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201700412 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO PARRA DUARTE
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-

Con el ánimo de practicar las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia del 5 de febrero de 2020 y en virtud de lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día dieciocho **(18) de noviembre de 2020, a las 09:00 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso. Así mismo, los apoderados de las partes deberán informar al mismo canal digital, la dirección electrónica que utilizará **cada testigo** para la conexión a la audiencia, en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REF: 110013335703201700412 00

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PARRA DUARTE

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-

Se les recuerda que cada apoderado debe garantizar la comparecencia de los respectivos testigos.

SEGUNDO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6a5c73615db511991b4250c7f21c345b7bbd92080e76e11c2196455f536389

Documento generado en 02/10/2020 02:52:57 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013342048201800255 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEFFERSON ANDREY TRUJILLO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 30 de abril del presente año no logró efectuarse ante la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional, es preciso convocar nuevamente a las partes para su celebración.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes para continuar con la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para el **seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:15 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, su dirección electrónica que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, según lo previsto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f06da1be3bd257a56055cc27f5d3852614113d0934d48d2b8cd688495f4c4**
Documento generado en 02/10/2020 07:42:31 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201800266 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PEDRO CLAVER CORRALES LARRARTE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA

El Despacho observa que en la audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, se ordenó una prueba pericial para determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante. Por ello, se dispuso a su cargo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá hiciera la valoración completa de la salud física y mental del actor, se valore las afecciones que padece y se determine: 1) el origen de las contingencias, es decir si son de origen común o si son resultado del servicio prestado 2) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, 3) y la fecha de estructuración.

A folio 188 del plenario obra, oficio No. 1601 de 26 de noviembre de 2019, en donde la Secretaría del Despacho solicitó la valoración mencionada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en audiencia inicial, oficio que fue retirado (fl. 188) y radicado (fl. 194) por el apoderado de la parte demandante.

Mediante oficio radicado en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de diciembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dio respuesta a la solicitud elevada por este Despacho, e indicó que para poder realizar dicho dictamen se necesitan unos requisitos específicos y que deben ser allegados por el demandante.

Así las cosas, resulta necesario, requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que informe a este Despacho lo siguiente:

- 1) Si el demandante radicó los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial para la valoración completa de la salud física y mental y la valoración de las afecciones que padece, además se determine: 1) el origen de las contingencias, es decir si son de origen común o si son resultado del servicio prestado 2) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, 3) y la fecha de estructuración.
- 2) Fecha para la realización del mencionado dictamen.
- 3) De haberse realizado el dictamen, deberá enviar el informe correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Por Secretaria, vía correo electrónico, ofíciase la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que remita con destino a estas diligencias, certificación en donde se indique 1) si el demandante radicó los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial para la valoración completa de la salud física y mental y la valoración de las afecciones que padece, donde se determine: i) el origen de las contingencias, es decir si son de origen común o si son resultado del servicio prestado ii) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, iii) y la fecha de estructuración, 2) la Fecha para la realización del mencionado dictamen y 3) en el evento de haberse realizado el dictamen, envíe el informe del mismo.

2.- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que opere la figura establecida en el artículo 178 del CPACA.

3.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf1aa564ea57117d363e27d55b983caf6cfa0bcd2f52b2f084f6ddb0bf1dd2**
Documento generado en 02/10/2020 08:05:04 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	110013342048201800291 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ VITELIO CAMPO PACHO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El 13 de noviembre de 2019 (fls. 52 al 56), en el trámite de la audiencia inicial se profirió sentencia en la que **se accedió a las pretensiones de la demanda**, razón por la cual, una vez notificada en estrados la referida providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual no fue sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que establece que dicho mecanismo de impugnación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al respecto debe precisarse que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, por consiguiente, en virtud de lo reglado en el artículo 306 *ibídem*, debe darse aplicación al inciso final, numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia de 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida en audiencia de 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

REFERENCIA: 110013342048201800291 00
DEMANDANTE: JOSE VITELIO CAMPO PACHO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0c22212fd986332e624dac0fe3e9ab885487acb3570954911ea3973a2a7027

Documento generado en 02/10/2020 08:05:08 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201800458 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	IVÁN PÁEZ DURÁN

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** contra el señor **Iván Páez Durán**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de la **Resolución SUB 298590 de 29 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor del señor **Luis Alberto Forero**.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene: i) la devolución de las diferencias pagadas por superarse el tope máximo legal permitido, con ocasión de la pensión de vejez reconocida a través del acto administrativo mencionado, desde la fecha en que fue incluida en nómina dicha prestación y ii) que las sumas reconocidas sean indexadas o reconocidos los intereses a que haya lugar.

Como fundamento en las pretensiones citadas, el accionante expuso los siguientes hechos:

Manifestó que el demandado solicitó bajo radicado 2017_6456238 de 22 de junio de 2017, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Indicó que a través de la Resolución SUB 134350 de 25 de julio de 2017, se negó la solicitud deprecada.

Informó que con radicado No 2017_13248280 de 15 de diciembre de 2017, el demandado solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

Afirmó que mediante **Resolución SUB 298590 de 29 de diciembre de 2017**, se resolvió reconocer una pensión de vejez en favor del señor Páez Durán, en cuantía de \$13.381.675, la cual ingresó en nómina el 201801 y pagada en 201802.

Adujo que con auto de pruebas APSUB de 29 de mayo de 2018, se solicitó al accionado consentimiento para revocar el anterior acto administrativo, reiterado a través del auto de APSUB 2270 de 05 de julio de 2018; no obstante, el accionado autorizó dicha revocatoria, siempre y cuando se reliquide la pensión con la correcta tasa de remplazo, pues asumió que debe ser del 80% del IBL.

Finalmente, indicó que por medio de Resolución SUB 214495 de 13 de agosto de 2018, realizó la correcta liquidación de dicha prestación y a su vez, remitió el caso a la Dirección de Procesos Judiciales.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.».* (Subrayado fuera de texto).

En atención a la norma transcrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o sí, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

*en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.***” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que, por las pruebas anexas con el escrito de demanda, entre ellas, la Resolución SUB 298590 de 29 de diciembre de 2017³, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se observa que el señor **Iván Páez Durán** prestó sus servicios en diferentes empresas de orden privado. Por ello, se puede inferir que no tuvo la calidad de empleado público.

Asimismo, se tiene que la última cotización fue realizada por **DETERGENTES S.A.** el 31 de diciembre de 2017, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, incluido en las consideraciones de la Resolución SUB 214495 de 13 de agosto de 2018⁴.

³ Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201800458 00/
03CuadernoExpedienteAdministrativo/{43446DA3-A629-460-86D0-53370B71F86}.pdf

⁴ Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201800458 00/
03CuadernoExpedienteAdministrativo/{C6D331C9-84B7-4486-81E2-3090C00C4FD8}.pdf

Ahora bien, pese a que la prestación social de la cual pretende su nulidad, fue reconocida a través del Régimen de Prima Media al que está afiliado el accionado, régimen administrado por COLPENSIONES, entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá⁶, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). A su vez, los memoriales o actuaciones enviadas al citado correo, deberán ser suministradas a los demás sujetos procesales de manera simultánea con copia

⁵ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

⁶ El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

EXPEDIENTE No: 110013342048201800458 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: IVÁN PÁEZ DURÁN

incorporada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e20e79d9d09f1da4baf2a473db8e3554813cdeb55175c4dac54309b365dc99

Documento generado en 02/10/2020 07:33:14 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900019 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AMPARO CASALLAS REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al recurso de apelación presentado y sustentado en tiempo por la parte actora (fls. 85 al 89 y 90 al 94) y, en tiempo, pero no sustentado por la parte accionada, en contra la sentencia del 3 de diciembre de 2019, a través de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 76 al 83), se **RESUELVE**:

PRIMERO: Convocar a la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **cuatro (04) de noviembre de 2020, a las 11:15 am.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹.

Se recuerda a las partes el deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, el canal digital (dirección electrónica u otra) que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expedientes; ii) partes del proceso; iii) nombre

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REF: 110013342048201900019 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO CASALLAS REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09a1fc065595744893de1671b1063a30c2d3b0a16f1ff0e9e0f4e18d897a3a3

Documento generado en 02/10/2020 08:05:10 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900037 00 110013342048201900115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA CEPEDA JARAMILLO GLORIA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Así, se observa que en los asuntos ha concluido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó las demandas² a través de apoderada, y propuso las excepciones que denominó: **“ineptitud de la demanda por falta de integración de Litis consorte necesario”, “caducidad” y “excepción genérica”**.

De las excepciones se corrió traslado a las partes actoras por el término de tres (3) días³, quienes en la oportunidad concedida, guardaron silencio.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Expediente 2019-37 Folios 37 a 42; expediente 2019-115, folios 38 a 42.

³Expediente 2019-37, Folio 47; expediente 2019-115, folio 49

EXPEDIENTE: 110013342048201900037 00
110013342048201900115 00

DEMANDANTE: AIDA CEPEDA JARAMILLO
GLORIA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” (Se destaca)

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)

Por su parte el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre las audiencias virtuales, dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con

EXPEDIENTE: 110013342048201900037 00
110013342048201900115 00

DEMANDANTE: AIDA CEPEDA JARAMILLO
GLORIA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”. (se destaca).

En ese orden, al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en esta etapa procesal sería del caso desatar las excepciones denominadas **“ineptitud de la demanda por falta de integración de Litis consorte necesario” y “caducidad”**.

Sobre la **ineptitud de la demanda** se observa que aquella se propuso con el fin de que se vincule a las diligencias a la Secretaría de Educación Distrital. Respecto de la **caducidad**, la entidad adujo que en el expediente no obra prueba de la existencia del acto ficto; por lo cual es menester, en el evento de acreditar respuesta a la petición incoada, se estudie la figura de la caducidad.

De allí que como la excepción de **caducidad** requiere la práctica de prueba para desatarla, se convocará a audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 7 y el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, de manera virtual, para lo cual las partes, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, deberán **informar el canal digital (correo electrónico u otro)** para acometer la diligencia, conforme lo establece el artículo 7 del **Decreto 806 de 04 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Requerir en el expediente 2019-37 a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que remita el oficio a través del cual se haya otorgado respuesta clara, congruente y de fondo a la petición E-2018-101024, con su número de verificación RS350, **elevada por la accionante Aida Cepeda Jaramillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.808.573, **el 21 de junio de 2018**⁴. Junto con la respuesta deberá allegar la constancia de notificación,

⁴ Folios 12 a 13.

EXPEDIENTE: 110013342048201900037 00
110013342048201900115 00

DEMANDANTE: AIDA CEPEDA JARAMILLO
GLORIA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

comunicación o publicación de dicho acto, ello para efectos de verificar la caducidad alegada.

TERCERO: Requerir en el expediente 2019-115 a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que remita el oficio a través del cual se haya otorgado respuesta clara, congruente y de fondo a la petición E-2018-92653 **elevada por la accionante** Gloria Esperanza Alarcón Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.025.430, **el 6 de junio de 2018**. Junto con la respuesta deberá allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación de dicho acto, ello para efectos de verificar la caducidad alegada.

CUARTO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada **Diana Robena Forero Aya**, en calidad de apoderada de la Nación– Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el folio 53 del expediente 2019-37 y en el folio 55 del expediente 2019-115, por no reunir las exigencias formales establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900037 00
110013342048201900115 00

DEMANDANTE: AIDA CEPEDA JARAMILLO
GLORIA ESPERANZA ALARCÓN NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc76aa8331c50667a810ed50a66d4ec20aaa4cc7b595f3caecf201abcf8f3474

Documento generado en 02/10/2020 09:39:42 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900052 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 10 de marzo de 2020 (fol. 42), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 40 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/JR

¹ Folio 15-17

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5027252fba264ef2fbc7fb0525beb77136b1a6484f6959ec18d9463c637669**
Documento generado en 02/10/2020 08:05:13 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900053 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020 (fol. 74), la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.080.434 y tarjeta profesional 79.630 del C. S., solicitó sea aceptada su renuncia a poder, por cuanto finalizó el plazo del Contrato 092 de 2019. Renuncia que se aceptará por colmar los presupuestos de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CPG, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De otra parte, se observa que la demandante, mediante poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020 (fol. 76-83), confirió mandato a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. quien a su vez, otorgó poder de sustitución mediante memorial de 05 de marzo de 2020 (fol. 75), a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**; por ello le será reconocida personería para actuar en el presente proceso a las profesionales en cita, conforme a lo establecido en el 76 del C.G.P, remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que la parte accionante acreditó la carga descrita en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, como dan cuenta las documentales que reposan en los folios 42 a 51 del expediente, a fin de dar cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio de 14 de mayo de 2019; por lo dicho, se ordenará dar trámite a lo establecido en el numeral 6º del artículo 291 en cita, para que de esta manera se concluya el trámite de notificación personal al accionado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Reconocer personería a la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., conforme al poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020 (fol. 76-83).

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.102.232.459 y tarjeta profesional 284.823 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible en el folio 75 del expediente.

TERCERO.- Aceptar la renuncia al poder conferido a la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.080.434 y tarjeta profesional 79.630 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto.

CUARTO.- Por secretaría, dar trámite a lo establecido en el numeral 6º del artículo 291 del CGP, remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder... Etc). A su vez, los memoriales o actuaciones enviadas al citado correo, deberán ser suministradas a los demás sujetos procesales de manera simultánea con copia incorporada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

SEXTO.-Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e5a2c3d796fe276feac1ec7a8a91f6e691c31422df009c765d6ca6812496cd

Documento generado en 02/10/2020 07:33:20 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900060 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ELOISA GARZÓN GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 10 de marzo de 2020 (fol. 46), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 44 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Folios 17 al 19.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0407dc85d03bf005bf2accfd40b884a639cc072b79b801007920d0892e317f1

Documento generado en 02/10/2020 08:05:16 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900062 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERTO ORJUELA MATALLANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 10 de marzo de 2020 (fol. 29), con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en el folio 27 del expediente, a través del cual desistió a las pretensiones de la demanda, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Y aunque la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 a las 10:52, hizo una intervención referente al tema del litigio, no hizo referencia al desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 8 al 10.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff9d22f0fcb35768329b555f095ad96ab271a553cfb96c70ff315cda166f9**
Documento generado en 02/10/2020 08:04:11 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JINNA MARCELA VALENCIA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Como en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver y tampoco se hallan configuradas de oficio, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020².

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Luz Dary Martínez Parra**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 95 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Julián Libardo Carrillo Acuña**, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020. Con esa designación se entiende terminado el mandato conferido a la abogada **Martínez Parra**.

CUARTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201900099 00
DEMANDANTE: JINNA MARCELA VALENCIA PARRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fa8c86c6111f4f337a004fe886c1357eae9bd797f40d9b3906ffb20f50e0b2

Documento generado en 02/10/2020 07:42:33 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900100 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Como en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver y tampoco se hallan configuradas de oficio, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En mérito de lo expuesto el despacho:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **seis (6) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020².

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Pablo Nova Vargas**, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 27 del expediente, a quien se le acepta la renuncia conforme al memorial visto en el folio 51.

TERCERO: Por Secretaría, solicitar al abogado **Ricardo Escudero Torres**, aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los anexos del poder que allegó al expediente en los folios 53 a 56, para efectos de reconocerle la personería para actuar. Ello, por cuanto no se allegaron al plenario.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 110013342048201900100 00
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CRUZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. De ser así, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e4f209e02effc7a922580c6c01dca70cbb5a8f5f7084377ba9fe240238ceda

Documento generado en 02/10/2020 07:42:35 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900120 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANDRES RICARDO ALAYON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

En consecuencia, corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (Se destaca)

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.” (Se destaca)

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la **“genérica”³**. Igualmente solicitó que sea vinculado el *“ente territorial, teniendo en cuenta que la mora generada en el pago de las cesantías del docente se ocasionó por el retardo del ente territorial en la emisión del acto administrativo y en remitirlo a la sociedad fiduciaria, esto de conformidad con lo previsto en la ley 1071 de 2006”*.

En atención a tal solicitud, **de manera oficiosa** se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **falta de integración del litisconsorte necesario**.

En este orden, se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo a lo descrito al numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, se precisa en primer lugar que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas.

Sin embargo, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que lo que se produjo fue una delegación de funciones, pues, el acto que elabora la entidad territorial está sometido a la

³ Folio 39 a 41

aprobación del FOMAG. En suma, la **Secretaría de Educación** actúa como mera delegataria de la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada.

Y es el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 17 de noviembre de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, quien ha concluido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada de **falta de integración del litisconsorte necesario**, por cuanto el **ente territorial – Secretaría de Educación-** no debe ser llamado al proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **falta de integración del litisconsorte necesario** en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial - **Secretaría de Educación-**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de oficio de **falta de integración del litisconsorte necesario**, en lo que tiene que ver con la vinculación del ente territorial – Secretaría de Educación-, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos de los poderes generales conferidos mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (fol. 43-45).

TERCER. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución visible en el folio 42 del expediente de la referencia.

CUARTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f99d0a107d1b1cc96a23da987ac8c9cdf17bcd42afe6ff46046a8d174f82a

Documento generado en 02/10/2020 09:39:39 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTES	110013342048201900130 00	MARÍA ISABEL DUCHESNE OÑORO
	110013342048201900131 00	PABLO ENRIQUE PRIETO MONROY
	110013342048201900145 00	ANDREA PATRICIA RIVERA CASTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Procede el despacho a continuar con el trámite procesal conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹. Ello bajo el entendido que esa disposición, según su parte motiva, complementó las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones que no fueron reguladas en esa norma.

Así, se observa que en los asuntos ha concluido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, se evidenció que la parte demandada no contestó las demandas y tampoco se advierte la existencia de alguna excepción que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el cual dispone:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

EXPEDIENTE: 11001334204820180054500
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ SÁENZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (04) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, de manera que, para su realización, se informará a los sujetos procesales, en forma previa a la realización de la diligencia, la herramienta tecnológica que se utilizará, conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020².

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 3º del Decreto mencionado. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia y en adelante para la continuidad del proceso en atención a las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia decretada por el gobierno nacional .

SEGUNDOSEGUNDO: Reconocer, dentro del expediente 2019-145, personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, y en calidad de sustituta a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803, portadora de la T.P. No. 192.124 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución aportado .

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EXPEDIENTE: 11001334204820180054500
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ SÁENZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

TERCERO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en los artículos 9º del Decreto 806 de 2002 y 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de3f8b68ca365f8719f0f4d1ec99c0c011b4ec326f60493edea0e29fc27c005

Documento generado en 02/10/2020 09:39:36 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900149 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO FORERO

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** contra el señor **Luis Alberto Forero**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que el actor pretende se declare la nulidad de la **Resolución SUB 319638 de 07 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez en favor del señor **Luis Alberto Forero**.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se autorice *“a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiaria del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”*.

Como fundamento en las pretensiones citadas, el accionante expuso los siguientes hechos:

Manifestó que el demandado solicitó bajo radicado 2018_12586555 de 04 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez.

Informó que a través de radicado No 2018_11620204 fue solicitado el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAB) a Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el cual fue acreditado el 28 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.

Afirmó que mediante **Resolución SUB 319638 de 07 de diciembre de 2018**, se reconoció el derecho de indemnización sustitutiva pensional en cuantía de \$2.227.133,

teniendo en cuenta las 398 semanas cotizadas, pago ingresado realizado en enero del año 2019.

Finalmente, indicó que a través de acto administrativo de pruebas APSUB 1066 de 07 de marzo de 2019, se solicitó autorización al señor Forero para revocar el acto del que se deprecia la nulidad, ya que la suma correcta a reconocerse como indemnización sustitutiva de pensión de vejez es de \$6.950, por lo cual existe una diferencia de \$2.220.183. Sin embargo, no se allegó respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.». (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i) que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado**, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii) que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.**

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a.** La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b.** Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que por las pruebas anexas con el escrito de demanda, entre ellas, el Reporte de Semanas Cotizadas³, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se observa que el señor **Luis Alberto Forero** cotizó como independiente. Por ello, se puede inferir que no tuvo la calidad de empleado público. Asimismo, se tiene que la última cotización fue realizada por el **Consorcio Prosperar Hoy** el 01 de octubre de 2010, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, expedido el 29 de marzo de 2019, el cual reposa en el expediente administrativo⁴.

Ahora bien, pese a que la prestación social de la cual pretende su nulidad, fue reconocida a través del Régimen de Prima Media al que está afiliado el accionado, régimen administrado por COLPENSIONES como entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se genere entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

³ Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201900149 00/
CuadernoExpedienteAdministrativo/HistoriaLaboral 19097133.PDF

⁴ Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201900149 00/
CuadernoExpedienteAdministrativo/HistoriaLaboral 19097133.PDF

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá⁶, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expedientes; ii) partes del proceso; iii) Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). A su vez, los memoriales o actuaciones enviadas al citado correo, deberán ser suministradas a los demás sujetos procesales de manera simultánea con copia incorporada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

⁵ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

⁶ El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

EXPEDIENTE No: 110013342048201900149 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ALBERTO FORERO

PRV/MAO

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bf2510ca09f9e4180d26bf88f95d48688d0d9d6f2b22a7d2bd8b123e7814be

Documento generado en 02/10/2020 07:33:17 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900170 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La Coordinadora de Nómina Vicepresidencia FOMAG, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2020 a las 10:10, allegó los extractos de pagos desde el 2012-09-08 hasta 2020-08-31, argumentando que *“una vez verificada la base de datos oficial de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se evidenció que se le han efectuado descuentos por aportes de salud sobre las mesadas adicionales que percibe el pensionado”*.

Por lo anterior, se observa que el requerimiento ordenado en auto de 10 de septiembre de 2020, no ha sido cumplido, pues la demandada allegó documentación diferente a la solicitada, por ello, se requerirá nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue certificación en donde **consten los factores salariales sobre los que se efectuaron los aportes a seguridad social en pensión, entre el 10 de septiembre de 2011 y el 8 de septiembre de 2012. So pena de adelantar el respectivo incidente de desacato de conformidad con lo previsto en el artículo 44 CGP.**

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar que por secretaría **nuevamente** se requiera a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en relación con la señora GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.568.158, certificación en donde consten los factores salariales sobre los que se efectuaron los aportes a seguridad social en pensión, entre el 10 de septiembre de 2011 y el 8 de septiembre de 2012, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá

remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b104e69bb06ed187b7532bfc81738e1b8846f17c0e5ae77aef58dc9d533cd24**

Documento generado en 02/10/2020 08:04:14 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900294 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	LUIS ABEL RINCÓN MORA

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida auto de 30 de septiembre de 2019 (fl. 33), se ordena oficiar nuevamente por secretaría a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, para que aporte: 1), certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral (servidor público, trabajador oficial, entre otros), del señor LUIS ABEL RINCÓN MORA 2) certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última ubicación laboral, ciudad y departamento de ubicación) del demandado 3) escrito mediante el cual se le solicita el consentimiento al señor LUIS ABEL RINCÓN MORA para revocar la Resolución 251 de 16 de marzo de 1995, aclarada mediante 534 de 11 de mayo de 1995 y su respuesta. Se advierte a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato de conformidad con la previsión del artículo 44 CGP.

Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c980069f6bbd821ac5144088919158a148c46c10f02b8ae07adfbcc99ad96d1

Documento generado en 02/10/2020 08:04:17 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900332 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 15 de octubre de 2019 (fol. 28), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, con el que se afianza el uso de tecnologías de la información y comunicación, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3 de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, se ordenará por Secretaría remitir copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b2973cbccba581d4cc287ae7a099fb2081cfd53ed682beaa42d47c8ef5e6**
Documento generado en 02/10/2020 08:04:38 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900340 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TAVERA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Vencido del término de 30 días concedido en el numeral 4º del auto admisorio de 5 de noviembre de 2019 (fol. 55), sin que se haya acreditado el cumplimiento a lo ordenado, sería del caso requerir a la parte demandante para lo pertinente, conforme a lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 806 de 2020, con el que se afianza el uso de tecnologías de la información y comunicación, se dejará sin efectos parcialmente el numeral 3º de dicha providencia y el numeral 4º, en su lugar, se ordenará que por Secretaría se remita copia del auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con el fin de que den cumplimiento a las demás ordenes impuestas en la providencia con la que se admitió el medio de control de la referencia.

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82967bec7e7a218dacc733452ceed52cda49e44067f14225418390d47063f0fc**

| Documento generado en 02/10/2020 08:04:41 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900342 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO VANEGAS POSADA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

El señor Rafael Antonio Vanegas Posada, identificado con la cédula de ciudadanía 79.115.877, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de la siguiente manera¹:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **RAFAEL ANTONION VANEGAS POSADA**, por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VENTITRES (sic) MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 25/100 (\$161.423.705) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 20 de febrero de 2014, dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por el Juzgado 709 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fechada el 19 de diciembre de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001-33-31-024-2010-00383-00 demandante **RAFAEL ANTONIO VANEGAS POSADA**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, confirmada parcialmente mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “C”, (cumplimiento sentencia Tutela 21 de noviembre de 2013 H. Consejo de Estado), liquidación realizada conforme a la sentencia de segunda instancia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2006 al 1 de diciembre de 2016 (fecha del retiro).

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$161.423.705** entre el 20 de febrero de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

QUINTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”

Para resolver se considera:

El Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011, declaró la nulidad de varios actos administrativos y dispuso (fols. 6 a 32):

“SEGUNDO. Condenar a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: la primera de ellas por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de

¹ Folios 248 y 249.

2006 al 31 de diciembre del mismo año, la segunda condenada, a partir del 1º de enero de 2007 en adelante a:

- Reconocer y pagar las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, y las cuales corresponden a 190 horas mensuales. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4º del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación se deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.
- Reconocer y pagar el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978.
- Reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive que dicha reliquidación. En la reliquidación deberá deducir los días de descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante.
- Reliquidar las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras. Igualmente, se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación.

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

(...)

CUARTO. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 177 del C.C.A.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de 13 de septiembre de 2012, confirmó parcialmente la anterior decisión. Revocó en lo pertinente los incisos 3º y 5º del numeral 2º de la providencia en cuanto ordenaron el reconocimiento y pago del tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad. La modificó, así (fols. 34 a 85):

“Igualmente, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia, se modifica el inciso 2º del numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que en la liquidación de las horas extras, la Administración deberá tener en cuenta el límite establecido en el literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Respecto de los meses de junio de 2006 y marzo de 2010, solo procede el reconocimiento de las siguientes horas extras: 2 y 38 respectivamente, conforme se encontró acreditado en el expediente.”

Mediante sentencia de 31 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, dio cumplimiento al fallo de tutela de 21 de noviembre de 2013, proferido por el Consejo de Estado de 21 de noviembre de 2013, en consecuencia, dispuso (fols. 90 a 109):

“Primero. Confirmar parcialmente la decisión proferida el **diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)**, por el **Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá**, dentro del proceso promovido por el señor **Rafael Antonio Vanegas Posada**, contra el **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, revocando el inciso 5º del numeral 2º de la providencia

en cuanto ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. *Modificar el inciso 2º del numeral 2º de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que en la liquidación de las horas extras, la Administración deberá tener en cuenta el límite establecido en el literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.*

Respecto de los meses de junio de 2006 y marzo de 2010, solo procede el reconocimiento de las siguientes horas extras: 2 y 38 respectivamente, conforme se encontró acreditado dentro del expediente.

Tercero. Modificar el inciso 3º del numeral 2º de la sentencia recurrida, *para precisar que el reconocimiento de los días hábiles compensatorios dispuestos en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, se deben reconocer para los meses y en las cantidades expuestas en el cuadro explicativo No. 2 de la parte motiva de esta providencia.”*

Mediante Resolución 160 de 2013, el Director *ad hoc* de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dio cumplimiento a la sentencia de 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, el 13 de septiembre de 2012, en consecuencia, ordenó realizar la reliquidación en los términos ordenados por esta jurisdicción y, en caso de existir diferencias, dispuso el respectivo pago (fols. 120 a 123).

Mediante Resolución 787 de 2014, el Director (E) de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, modificó el numeral 1º de la Resolución 160 de 22 de marzo de 2013, el cual quedó en los siguientes términos (fols. 125 a 127):

“ARTÍCULO 1. *Adóptese y dese cumplimiento a la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión, Sección Segunda, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102420100038300, y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)*

ARTÍCULO 2. *Modifíquese el Artículo 2º de la Resolución 160 de marzo 22 de 2013, el cual quedara (sic) en los siguientes términos:*

“ARTÍCULO 2: *Por la Sudirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión, Sección Segunda de Bogotá y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto en sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), notifíquese la misma al demandante y remítase copia a la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto”.*

Conforme a lo anterior, obran en el expediente dos liquidaciones efectuadas por la entidad ejecutada que fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante, así: una de 14 de mayo de 2013, que arrojó como resultado -40.288.734 (fols. 128 a 132) y otra de 26 de diciembre de 2014, por -19.125.808 (fols. 143 a 146).

En contra de esta última, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 147 a 153). La entidad, a través de las Resoluciones 035 de 2016 y 083 de 2016, confirmó la liquidación recurrida (fols. 155 a 157, 159 y 160).

Del anterior recuento fáctico, emana con claridad que las referidas sentencias proferidas en primera y segunda instancia, constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso² y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011³, en las cuales consta una obligación clara y expresa de: a) reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; b) reliquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos, esto es, 190 horas mensuales; c) reliquidación de cesantías con inclusión de tales conceptos; d) reconocimiento de días compensatorios por exceso de horas extras previsto en el artículo 36 literal e) del Decreto 1042 de 1978; e) indexación; f) pago de intereses moratorios, como quiera que el fallo dispuso el cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Respecto de la exigibilidad del título, el despacho aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada el 10 de mayo de 2010, según consta en la sentencia de primera instancia, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 de esta última disposición⁴, el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior contenido en el Código Contencioso Administrativo.

Siendo así, es preciso remitirse a esa norma, cuyo artículo 177 señalaba:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999***

² **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

³ **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

⁴ **“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Se destaca)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

El primero es que las condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas serán ejecutables **dieciocho meses** después de su ejecutoria.

En el *sub judice*, se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el **20 de febrero de 2014**, según consta en la certificación obrante en el folio 89 del expediente, de modo que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de agosto de 2015** y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el **5 de abril de 2018**, según consta en el acta individual de reparto visible en el folio 275 del expediente, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 18 meses con el que contaba la administración para hacer efectiva la condena.

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia⁵.

En consecuencia, emana con claridad que la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora disponía hasta el **20 de agosto de 2020** para ello.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 177 del C.C.A. es que, cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el 20 de febrero de 2014, y a su vez, que la parte ejecutante dentro de los 6 meses siguientes, es decir, el 23 de julio de 2013 y el 23 de abril de 2014, solicitó su cumplimiento, como consta en los folios 112 a 118 del expediente, razón por la que no cesó la causación de intereses.

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero los fallos base de la ejecución se profirieron después, los intereses de mora están llamados a causarse conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., y en esos términos se libraré la orden de pago.

Finalmente, valga aclarar aun cuando la entidad ejecutada mediante Resoluciones 160 de 2013 y 787 de 2014, dispuso acatar las sentencias que constituyen el título, no ha reconocido ningún valor al ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación que realizó la administración arrojó un resultado negativo.

De allí que ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, es preciso librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas y se pronuncie el despacho de fondo respecto de los reparos expuestos por la parte ejecutante en la demanda.

Finalmente se dispondrá el reconocimiento de personería al apoderado que actúa en defensa de los intereses del señor Vanegas Posada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Rafael Antonio Vanegas Posada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.115.877, en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$161.423.705,25)**, o la que resulte probada, por concepto de capital (que incluye las obligaciones impuestas en el título ejecutivo) indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y causado en el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 al 1º de diciembre de 2016, fecha del retiro.

b.- Por la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias base de ejecución, causados en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., desde el 21 de febrero de 2014, día siguiente a la ejecutoria, a la fecha del pago.

b.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes autoridades:

- a) Al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Gobierno
- b) Al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- c) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda, auto admisorio, oficios y traslados a la ejecutada, a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que realice el pago, y el término establecido en el artículo 442 de ibídem, para formular excepciones, plazos que comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 1 y 2 del expediente.

SEXTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

SÉPTIMO: Las partes, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e19460ef4216881590ce0ffb8b70e48f711c7869e7686048c968d24942ddad6

Documento generado en 02/10/2020 07:42:37 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900364 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL GALEANO CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida auto de 29 de octubre de 2019 (fl. 46), se ordena oficiar por secretaría al **Ejército Nacional**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación de la misma) el señor **Jesús Daniel Galeano Caro**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 98.485.155. Se advierte a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de adelantar el correspondiente incidente de desacato de conformidad con la previsión del artículo 44 del Código General del Proceso

Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0703ff99cd07d4e46f6753ff24b57d437757e70f87fdaaff0db58c3215952377

Documento generado en 02/10/2020 08:04:44 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900394 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NANCY JANNETH JOJOA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, allegara el documento idóneo que acreditara la facultad de representación del togado Julián Andrés Giraldo Montoya, para defender los intereses de la señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez, por cuanto, el poder especial aportado con la demanda no asegura la adecuada representación de los intereses de la parte actora.

Por lo anterior, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó nuevo poder debidamente presentado, se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por la señora **Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez**, contra **La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e7acdcc396c47176b1945389f2c9ef12719a9cef8f900d4f74b41bb836c98d

Documento generado en 02/10/2020 08:04:47 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900398 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles, allegara el documento idóneo que acreditara la facultad de representación del togado Julián Andrés Giraldo Montoya, para defender los intereses de la señora Sandra Patricia Briñez Useche, por cuanto, el poder especial aportado con la demanda no asegura la adecuada representación de los intereses de la parte actora.

Con memorial allegado el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual pretende subsanar la demanda, no adjuntó lo requerido, sin embargo, en correo electrónico del 10 de julio de 2020 a las 8:18 AM, allegó poder debidamente conferido por la señora SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE.

En ese orden, pese a que la parte actora allegó lo requerido, lo hizo de manera extemporánea, por ello, al no haber subsanado lo indicado en la providencia antes mencionada en el término de ley, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en vista de que la parte demandante no allegó nuevo poder debidamente presentado en el término de ley, se concluye que no subsanó el defecto advertido, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por la señora **Sandra Patricia Briñez Useche**, contra **La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones ya expuestas.

REF: 110013342048201900398 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BRIÑEZ USECHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4ffbc4724ea12885e4158dec3859c42301b2c7c9f5a7f537de59a9c4c55e04d2
Documento generado en 02/10/2020 08:04:50 a.m.*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900413 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORA ELOISA MORALES RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **Dora Eloisa Morales Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 46.355.677, contra **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C) – Secretaría de Educación del Distrito**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019¹, la accionante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. 0196 de 30 de enero de 2019, con la que fue declarada insubsistente, en virtud del nombramiento en periodo de prueba de la señora Mónica Janneth Ramírez Moreno.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende ser reintegrada al cargo que desempeñaba.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado o no.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la caducidad

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de

¹ Folio 22

la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»².

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

2.2. Acto administrativo de retiro del servicio

Frente al particular, debe decirse que cuando se ejerza el medio de control y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter definitivo, esto es, una manifestación unilateral del Estado de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular, que así mismo, impide que en sede administrativa se

² Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

continúe con actuación alguna. Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo definitivo puede ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción. Por esta razón, para el caso en el que se persiga el reintegro al cargo que se desempeñaba, la pretensión debe estar encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la relación legal y reglamentaria entre el servidor y la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, - Sección Cuarta, Magistrado Ponente **Fabio León Herrera Serna** en Sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03370-00(AC), precisó que:

Con arraigo en las consideraciones de las decisiones judiciales objeto de la presente acción de tutela, la Sala observa que los actos administrativos individualizados por el actor, incluían la nulidad de la Resolución 090 del 23 de febrero de 2016, de manera que es patente que el actor identificó como punto de partida de sus pretensiones, la declaración de insubsistencia.

Agréguese que, tal como lo señaló el auto que resolvió el recurso de apelación, la jurisprudencia contencioso-administrativa, en anteriores oportunidades ha precisado que el acto definitivo en asuntos de reintegro, justamente es aquel que ordena el retiro o declara la insubsistencia, como se indicó en el auto del 4 de mayo de 2016, que define el término a partir del cual inicia el término de la caducidad para demandar, teniendo en cuenta la expedición del acto definitivo³. Igualmente, en asuntos análogos al discutido por el demandante, como es el caso al acto que declara la insubsistencia por calificación de servicios, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

*De esta suerte es evidente, que la referida actuación de calificación de servicios, que antecedió la declaratoria de insubsistencia, se configura como preparatoria, en la medida en que claramente prefijó el contenido de la decisión de mérito que adoptó la Administración; en otras palabras, producto de su resultado, **se decidió sobre la insubsistencia, que se constituye en el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa** (resalta la Sala).*

En estos términos los autos del 19 de mayo de 2017 y del 26 de abril de 2018, no adolecen de un defecto sustantivo, esto es, no incurre en una indebida aplicación de las normas que rigen el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se evidencia que el acto definitivo que permite el cómputo de la caducidad, ya no era pasible de control judicial para el momento en que se presentó la demanda (24 de febrero de 2017)⁴.

Es así, que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aquel por el cual fue retirado del servicio el servidor público, en tanto que este comporta el carácter de definitivo. Así mismo, debe advertirse que, el término de 4 meses para interponer la demanda, comienza a surtirse a partir del día siguiente a la desvinculación del cargo, en el cual se desempeñaba el demandante.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 4 de mayo de 2016. CP Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 1875-13.

⁴ Folio 107.

Frente a lo anterior, el H. Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), en providencia de 26 de abril de 2018 determinó que:

(...) el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así⁵:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, **desde la ejecución del acto** respectivo y no desde su notificación⁶.*

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

De esta manera, se deja por sentado que el acto administrativo objeto de control judicial, cuando se pretenda como restablecimiento el reintegro al cargo que venía desempeñando, es aquel por el cual fue retirado el servidor público, ya que este fue el que creó, modificó o extinguió su situación jurídica particular. De igual manera, se deja claro que el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comienza a surtirse a partir del día siguiente al que se materializa la desvinculación.

2.3 Caso concreto

Con el presente medio de control, la demandante pretende la nulidad de la **Resolución No. 0196 de 30 de enero de 2019**, con la que fue nombrada en periodo de prueba a la señora Mónica Janneth Ramírez Moreno y terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

Como consecuencia de la nulidad del acto descrito, solicita como restablecimiento del

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

derecho ser reintegrada al cargo que venía desempeñando.

En el caso bajo consideración, es menester precisar que el acto administrativo del cual se depreca la nulidad en el escrito demandatorio, comporta el carácter de definitivo y a su vez, carece de periodicidad, pues a través de aquel fue terminado el nombramiento en provisionalidad que ocupaba la señora **Morales Rivera**, lo que quiere decir que es el acto enjuiciable –definitivo- y no se encuentra excluido del término de caducidad⁷.

En este orden, al estudiar la oportunidad que tenía la actora para presentar la demanda, se observa que se configuró la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que la señora **Morales Rivera** fue retirada a partir del **19 de febrero de 2019**, como se puede observar en la constancia visible en el folio 36 del expediente, lo que en principio indicaría que a partir del día siguiente a la fecha de retiro el demandante contaba con **cuatro (4) meses** para radicar la demanda, esto es, desde el **20 de febrero de 2019** hasta el **20 de junio de 2019**.

No obstante, de acuerdo con la constancia de conciliación extrajudicial que reposa en el folio 21 del expediente digitalizado, entre el **18 de junio de 2019** y el **05 de septiembre de 2019**, se suspendió el término de caducidad, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁸, por lo cual la demandante tenía hasta el **07 de septiembre de 2019**, para interponer en oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos; sin embargo, solo fue presentado hasta el 20 de septiembre de 2019, esto es, once días después de haber finalizado el término de cuatro (4) meses. Razón por la cual, el presente medio de control está caducado.

Valga advertirse, que si bien el día 07 de septiembre de 2019 era día no hábil, ya que era sábado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con distintos pronunciamientos del Consejo de Estado⁹, la actora podía presentar la demanda el primer día hábil siguiente, este es, el 09 de septiembre de 2019, situación que en todo caso no ocurrió.

⁷ En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

⁸ **Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

⁹ Consejo de Estado Sección Cuarta CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia de 23 de abril de 2015, Expediente 11001031500020140439800 “*Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa,*

Así las cosas, se rechazará la demanda formulada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. - Rechazar la demanda presentada por la señora **Dora Eloisa Morales Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 46.355.677, contra **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C) – Secretaría de Educación del Distrito**, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **Alejandro Badillo Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.098.745 y tarjeta profesional 160.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en el folio 19 del expediente de la referencia.

Tercero: Devolver los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MAO.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a71322c3d1d8687027752ed378410ea4b12fad12d1f9474d4ef64b1c2070f**

Documento generado en 02/10/2020 07:33:22 a.m.

respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900449 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNÁN SÁNCHEZ VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **William Hernán Sánchez Valero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 74.329.964, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2019¹, el accionante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. 03552 de 06 de julio de 2018, con la que fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende ser reintegrado al cargo que desempeñaba y a la unidad a la que estaba adscrito. De igual manera, solicitó que le sean pagados los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social, dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del cargo hasta que se haga su efectivo reintegro. Las anteriores sumas, deprecó que sean indexadas, más lo incrementos dejados de percibir desde el 06 de julio de 2018 hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 y siguientes del CPACA y, por último, que se condene en costas a la accionada.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado o no.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la caducidad

¹ Fl. 39

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»².

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

2.2. Acto administrativo de retiro del servicio

² Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Frente al particular, debe decirse que cuando se ejerza el medio de control y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter definitivo, como manifestación unilateral del Estado que crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular, que así mismo, impide que en sede administrativa se continúe con actuación alguna. Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo definitivo puede ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción. Por esta razón, para el caso en el que se persiga el reintegro al cargo que se desempeñaba, la pretensión debe estar encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la relación legal y reglamentaria entre el servidor y la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, - Sección Cuarta, Magistrado Ponente **Fabio León Herrera Serna** en Sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03370-00(AC), precisó que:

Con arraigo en las consideraciones de las decisiones judiciales objeto de la presente acción de tutela, la Sala observa que los actos administrativos individualizados por el actor, incluían la nulidad de la Resolución 090 del 23 de febrero de 2016, de manera que es patente que el actor identificó como punto de partida de sus pretensiones, la declaración de insubsistencia.

Agréguese que, tal como lo señaló el auto que resolvió el recurso de apelación, la jurisprudencia contencioso-administrativa, en anteriores oportunidades ha precisado que el acto definitivo en asuntos de reintegro, justamente es aquel que ordena el retiro o declara la insubsistencia, como se indicó en el auto del 4 de mayo de 2016, que define el término a partir del cual inicia el término de la caducidad para demandar, teniendo en cuenta la expedición del acto definitivo³. Igualmente, en asuntos análogos al discutido por el demandante, como es el caso al acto que declara la insubsistencia por calificación de servicios, el Consejo de Estado, ha considerado lo siguiente:

*De esta suerte es evidente, que la referida actuación de calificación de servicios, que antecedió la declaratoria de insubsistencia, se configura como preparatoria, en la medida en que claramente prefijó el contenido de la decisión de mérito que adoptó la Administración; en otras palabras, producto de su resultado, **se decidió sobre la insubsistencia, que se constituye en el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa** (resalta la Sala).*

En estos términos los autos del 19 de mayo de 2017 y del 26 de abril de 2018, no adolecen de un defecto sustantivo, esto es, no incurre en una indebida aplicación de las normas que rigen el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se evidencia que el acto definitivo que permite el cómputo de la caducidad, ya no era pasible de control judicial para el momento en que se presentó la demanda (24 de febrero de 2017)⁴.

Es así, que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es aquel por el cual fue retirado del servicio el servidor público, en tanto que este comporta el carácter de definitivo. Así mismo, debe advertirse que, el término de 4 meses para interponer la demanda, comienza a

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 4 de mayo de 2016. CP Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 1875-13.

⁴ Folio 107.

surtirse a partir del día siguiente a la desvinculación del cargo, en el cual se desempeñaba el demandante.

Frente a lo anterior, el H. Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), en providencia de 26 de abril de 2018 determinó que:

(...) el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así⁵:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación⁶.*

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

De esta manera, se deja por sentado que el acto administrativo objeto de control judicial, del que se pretenda como restablecimiento el reintegro al cargo que venía desempeñando, es aquel por el cual fue retirado el servidor público, ya que este fue el que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular. De igual manera, el término de caducidad para interponerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comienza a surtirse a partir del día siguiente al que se materializa la desvinculación.

2.3 Caso concreto

Con el presente medio de control, el demandante pretende la nulidad de la **Resolución No. 03552 de 06 de julio de 2018**, con la que fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, visible en el folio 32 y 33 del expediente digitalizado.

Como consecuencia de la nulidad del acto descrito, solicita como restablecimiento del

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶ Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

derecho ser reintegrado al cargo que venía desempeñando y a la unidad en la que se encontraba adscrito, así como, le sean pagados los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social, dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del cargo hasta que se haga su efectivo reintegro.

De igual manera, solicita que las sumas que reconocidas sean indexadas, más los incrementos dejados de percibir desde el 06 de julio de 2018 hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 y siguientes del CPACA y, por último, que se condene en costas a la accionada.

En el caso bajo consideración, es necesario precisar que el acto administrativo del cual se depreca la nulidad en el escrito de demanda, comporta el carácter de definitivo y a su vez, carece de periodicidad, pues retiró del servicio activo al señor Sánchez Valero, lo que quiere decir que es el acto enjuiciable –definitivo- y no se encuentra excluido del término de caducidad⁷.

En este orden, al estudiar la oportunidad que tenía el actor para presentar la demanda, se observa que se configuró la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que el señor **Sánchez Valero** fue retirado del servicio activo el **24 de agosto de 2018**, como se puede observar en la constancia visible en el folio 57 del expediente, de lo que se tiene certeza ya que hasta dicho mes existió la relación laboral (fol. 58), lo que en principio indicaría que a partir del día siguiente a la fecha de retiro el demandante contaba con **cuatro (4) meses** para radicar la demanda, esto es, desde el **25 de agosto de 2018** hasta el **25 de diciembre de 2018**.

No obstante, de acuerdo con la constancia de conciliación extrajudicial que reposa en el folio 15 del expediente digitalizado, entre el **12 de octubre de 2018** y el **18 de diciembre de 2018**, se suspendió el término de caducidad, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁸, por lo cual el demandante tenía hasta el **04 de marzo de 2019**, para interponer en oportunidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, solo fue presentado hasta el 05 de abril de 2019, esto es, un mes

⁷ En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

⁸ **Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

después de haber finalizado el término de cuatro (4) meses. Razón por la cual, el presente medio de control está caducado.

Así las cosas, se rechazará la demanda formulada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. - Rechazar la demanda presentada por el señor **William Hernán Sánchez Valero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 74.329.964, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. - Reconocer personería al abogado **Jesús Antonio Suarez Reyes**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.486.845 y tarjeta profesional 82.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en el folio 13 del expediente de la referencia.

Tercero: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, ec). A su vez, los memoriales o actuaciones enviadas al citado correo, deberán ser suministradas a los demás sujetos procesales de manera simultánea con copia incorporada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Cuarto: Devolver los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

PRV/MAO.

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

REF: 110013342048201900449 00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN SÁNCHEZ VALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL)

Código de verificación: **a482bb71b3561782c8a5f667db23d3bdb03d408ffd34a2b9697761c75f6c2f62**

Documento generado en 02/10/2020 07:33:25 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900480 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 2 de julio de 2020 3:18 p.m l 9 de julio de 2020 a las 2:57 PM, (enviado desde la oficina de apoyo el 9 de julio de 2020 a las 2:57 PM .) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS** y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900480 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 9 de julio de 2020 a las 2:57 PM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REF: 110013342048201900480 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9ce18f108512d2e9cf23e3a377915b6bd603f75a1e88410171e3af64bb1366

Documento generado en 02/10/2020 08:04:19 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900494 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 2 de julio de 2020 3:17 p.m. (enviado desde la oficina de apoyo el 9 de julio de 2020 a las 2:53 PM) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora **YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ** y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900494 00

DEMANDANTE: YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 9 de julio de 2020 a las 2:53 PM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REF: 110013342048201900494 00

DEMANDANTE: YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46cf48d6bd3dd04694556e67ff11bc1920c17007d674037f99e8570676d1e07

Documento generado en 02/10/2020 08:04:21 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900496 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO BETANCOURT FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 3 de julio de 2020 3:34 p.m. (remitido al Despacho desde la oficina de apoyo mediante correo de 14 de julio de 2020 a las 9:56 PM) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por el señor **JUAN FERNANDO BETANCOURT FLOREZ** y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900496 00

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 14 de julio de 2020 a las 9:56 AM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REF: 110013342048201900496 00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO BETANCOURT FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21dd583a2dd64a724efcb60755c26e39e69ae9455f81c0bbbc80460e0d0b8718

Documento generado en 02/10/2020 08:04:24 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900498 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 2 de julio de 2020 3:16 PM (enviado al Despacho desde la oficina de apoyo el 9 de julio de 2020 a las 2:37 PM) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por el señor PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900498 00

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 9 de julio de 2020 a las 2:37 PM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

REF: 110013342048201900498 00

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO DÍAZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c09da76d125bb2164d091f9f77ad3e0e6e2e6fbf08ec4b295df0e98b6015d9

Documento generado en 02/10/2020 08:04:27 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900511 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ADRIANA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, contra la señora **Adriana María Nieves Hernández**, se advierte que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el cual correspondió por reparto a este despacho según Acta de 15 de noviembre de 2019 (fol. 17).

Ahora bien, con el aludido medio de control la parte actora procura obtener la nulidad de la **Resolución No. SUB 35015 de 19 de abril de 2017**, con la que reconoció una pensión de sobreviviente en favor de la señora **Adriana María Nieves Hernández**.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicitó se ordene a la demandada como restablecimiento del derecho: i) reintegrar las mesadas pensionales pagadas, esto es, la suma de \$32.570.094 hasta agosto de 2019 y, aquellas que se causen a la fecha de la sentencia; ii) que los valores reconocidos sean indexados de acuerdo a los establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y iii) condenar en costa a la señora Nieves Hernández.

Asimismo, indicó que a través de la Resolución SUB 195028 de 24 de julio de 2019, fue revocada en todas y cada una de sus partes el acto administrativo del que se deprecia la nulidad, de acuerdo con el auto de cierre No. 0841 de 28 de julio de 2019, expedido por la Gerencia de Prevención del Fraude.

Finalmente, manifestó que con Resolución No. SUB 213068 de 08 de agosto de 2019, se ordenó a la accionante reintegrara los valores girados a ella en virtud del acto administrativo

que reconoció la prestación social, comprendidos entre el 27 de diciembre de 2016 y el 30 de julio de 2019.

1. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.». (Subrayado fuera de texto).*

En atención a la norma trascrita, el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia para conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)*

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo antes descrito por el legislador, ha determinado que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Oral y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de un **litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

De allí concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos, **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que qiren entorno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que por las pruebas anexas con el escrito de demanda, entre ellas, la Resolución No. SUB 35015 de 19 de abril de 2017³, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), se observa que el señor **Gustavo Segura Ramírez**, de quien proviene el derecho pensional reconocido a la demandada, prestó sus servicios en diferentes empresas de orden privado. Por ello, se puede inferir que no tuvo la calidad de empleado público.

Asimismo, se tiene que la última cotización fue realizada por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** el 27 de febrero de 2016, como da cuenta el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, incluido en las consideraciones del citado acto administrativo.

Ahora bien, pese a que la prestación social de la se pretende su nulidad, fue reconocida a través del Régimen de Prima Media al que estaba afiliado el señor **Gustavo Segura Ramírez**, régimen administrado por COLPENSIONES como entidad pública, debe decirse que la primera regla de competencia descrita en precedencia no se cumple, esto es, que la controversia se origine entre un empleado público y el Estado. Razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente *Litis*.

En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*", en armonía con la previsión

³ Expediente digitalizado/OneDrive//110013342048201900511 00/
CuadernoExpedienteAdministrativo/CC_19312189_RESOLUCION_ABRIL2017.PDF

del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá⁵, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). A su vez, los memoriales o actuaciones enviadas al citado correo, deberán ser suministradas a los demás sujetos procesales de manera simultánea con copia incorporada, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/MAO

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO

⁴ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

⁵ El artículo 8º de la Ley 712 de 2001 prevé: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

REF: 110013342048201900511 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA NIEVES HERNÁNDEZ

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd76ff0d7f9a1efc794f2233d13e52f1bc2980d807a8f4aaadda8cc918adfe6e**

Documento generado en 02/10/2020 07:33:11 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048201900516 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NANCY LEON GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de 3 de julio de 2020 3:32 p.m., (enviado desde la oficina de apoyo el 14 de julio de 2020 a las 9:51 AM) el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora NANCY LEON GUERRERO y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 14 de julio de 2020 a las 9:51 AM.

7. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

REF: 110013342048201900516 00
DEMANDANTE: NANCY LEON GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc2f1b30a4313ce398f2c3a39f02dd963d5846cd27dba57a7bad034137d5db3

Documento generado en 02/10/2020 08:04:30 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048201900518 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BIBIANA OLAYA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020 3:27 p.m. (remitido al Despacho desde la oficina de apoyo mediante correo de 14 de julio de 2020 a las 9:01 PM), el apoderado de la parte demandante allegó poder debidamente conferido por la señora BIBIANA OLAYA BARRIOS y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

REF: 110013342048201900518 00

DEMANDANTE: BIBIANA OLAYA BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.268.011 y Tarjeta Profesional 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en el mensaje de datos allegado a este Despacho el 14 de julio de 2020 a las 9:01 AM.

7 Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

REF: 110013342048201900518 00

DEMANDANTE: BIBIANA OLAYA BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32db8e48401ce2acc8c4ebbef26ab23e8fa52e20860ec07be79041c7b7654158

Documento generado en 02/10/2020 08:04:32 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013342048201900535 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DEOFERMINA VERA BUITRAGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el expediente al despacho para decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago, se constata que la parte ejecutante no aportó copia íntegra de las solicitudes de cumplimiento de los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo radicadas ante la entidad demandada, con el fin de verificar si cesó o no la causación de intereses de mora y si cumplió con la exigencia prevista en el artículo 192 del CPACA que dice:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)” (Se destaca)

En consecuencia, como la parte ejecutante tan solo aportó el poder otorgado por la señora Vera Buitrago, radicado ante Colpensiones el 1º de marzo de 2018¹ y, además, afirmó en el memorial que obra en el folio 51 que solicitó en tres ocasiones el cumplimiento, se le requerirá, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia íntegra de tales requerimientos, así como cualquier pronunciamiento de la administración, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte a este proceso copia íntegra de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias base de recaudo ejecutivo, con constancia de radicación ante la entidad ejecutada, así como cualquier pronunciamiento de la administración, de ser el caso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 50.

SEGUNDO: Se advierte a la parte ejecutante que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRV/MJ

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cfe112411a50c5c1efd94c8c72b95f49fb2dcd648a6ce117919b1dbe0fbf9ee

Documento generado en 02/10/2020 07:42:40 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048201900568 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	SANDRA LYDA ANGEL SALINAS

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que allegue con destino a este proceso: **i)** historia laboral del señor RICARDO GUSTAVO PEREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.728.438, **ii)** constancia de notificación realizada a la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.288 de la Resolución No. SUB 56140 de 5 de marzo de 2019 **iii)** copia de la solicitud del permiso de revocatoria de la Resolución No. GNR 36057 de 31 de enero de 2017 realizada a la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.288 y su respuesta, **iv)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor RICARDO GUSTAVO PEREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D.). De no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente. Lo anterior, en aras determinar la oportunidad y competencia de este Despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104¹ y el numeral 2, literal d) del artículo 164² de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

¹ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

² **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

1. Por Secretaría, ofíciase al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que remita con destino a estas diligencias, lo siguiente: **i)** historia laboral del señor RICARDO GUSTAVO PEREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.728.438, **ii)** constancia de notificación realizada a la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.288 de la Resolución No. SUB 56140 de 5 de marzo de 2019 **iii)** copia de la solicitud del permiso de revocatoria de la Resolución No. GNR 36057 de 31 de enero de 2017 realizada a la señora SANDRA LYDA ANGEL SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.288 y su respuesta, **iv)** certificación en donde se indique la clase de vinculación laboral del señor RICARDO GUSTAVO PEREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D.). De no contar con dicha información se servirá remitir al competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015), para lo cual allegará el soporte correspondiente.

2- Advertir a la oficiada que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

3- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a4947253b64663e47becb2d7e3d202ad94a252a5b88970b22d1770b9f90fd**
Documento generado en 02/10/2020 03:00:46 p.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048202000034 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habida cuenta lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 28 de marzo de 2019, en torno a la definición de competencia, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente a la demandada la señora **SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Al Agente del Ministerio Público.

3. Teniendo en cuenta que en la parte final del escrito demandatorio no se encuentra el correo electrónico de la parte demandada para realizar la correspondiente notificación personal, se ordenará que la misma se realice de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y tarjeta profesional 79.630 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019, obrante a folios 61 al 66 del expediente.

6. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder otorgado mediante escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020, allegado mediante correos electrónicos del 1 y 7 de julio de 2020, entendiéndose que el poder otorgado a la togada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO se encuentra revocado.

7. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA POSADA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 y tarjeta profesional 226.156 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder de sustitución allegado mediante correos electrónicos del 1 y 7 de julio de 2020.

8. Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5551b7c4a9d160fa8c1128bb383363719e141caa5872873419d1124513fc9f

REFERENCIA:110013342048202000034 00

DEMANDANTE:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

DEMANDADO:SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO

Documento generado en 02/10/2020 08:04:52 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	110013342048202000034 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO

Observa el despacho la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la parte actora, consistente en decretar la suspensión provisional de la **Resolución N° GNR 265302 del 23 de octubre de 2013**, expedida por la demandante, por medio de la cual le fue reconocida y ordenada una pensión de sobrevivientes a la señora **SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO**.

Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue presentada con el escrito de la demanda, se ordenará por secretaría de este despacho, formar nuevo cuaderno con las piezas procesales correspondientes. Asimismo, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría se correrá traslado de la medida precautoria solicitada por el término de 5 días.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Formar nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional obrante en el cuaderno de medidas cautelares y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 8 y 9 cuaderno principal.

REFERENCIA: 110013342048202000034 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
DEMANDADO: SANDRA YANNETH LOPEZ JARAMILLO

con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberán remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6351e1bfd5dfaa92d44b2f9995ede17dd9ad77bbb05c6a0e2bf1996ed69e9723

Documento generado en 02/10/2020 08:04:55 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF:	110013342048202000042 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DEIVID STEVEN HERNANDEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO –INPEC-

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el señor **DEIVID STEVEN HERNANDEZ**, contra el **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO – INPEC-**, con la cual pretende la nulidad del acto administrativo No. 003126 del 9 de agosto de 2019, por el cual, se ordenó el traslado a la ciudad de Cúcuta:

Sin embargo, se observa que en el escrito demandatorio, no se atiende lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no efectuó una estimación razonada de la cuantía:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia, así mismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que la misma carece de requisitos formales, por lo siguiente:

REF: 110013342048202000042 00
DEMANDANTE: DEIVID STEVEN HERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO –INPEC-

1. En el escrito demandatorio, no se atiende lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no estimó una estimación razonada de la cuantía:

2. Así mismo, aunque se solicita la nulidad de la Resolución No. 003126 de 9 de agosto de 2019, no refiere con precisión el actor el restablecimiento que deprecia, por ello se le solicita que adecúe la pretensión en lo pertinente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado de la parte actora adecúe las falencias antes descritas, conforme las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **DEIVID STEVEN HERNANDEZ**, contra la **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO –INPEC-**.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

REF: 110013342048202000042 00
DEMANDANTE: DEIVID STEVEN HERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO –INPEC-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66bd96113ec10cb8ed00a3851dbf0b36558b8ffced8287fd73f133ed7fff2b**
Documento generado en 02/10/2020 08:04:58 a.m.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre dos mil veinte (2020).

REF:	110013342048202000082 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

El señor **VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS**, por medio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

En los anexos reposa el Oficio No. 2015-51147 de 27 de julio de 2015 (fl. 18), en el que consta que la ciudad o departamento en el que prestó el actor sus servicios fue en el puesto avanzado de Leticia en el departamento del Amazonas. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el actor. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde el señor VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS ejerció sus labores, fue en el Municipio de Leticia en el departamento del Amazonas, se impone para este Despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Leticia (Reparto)¹.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

¹ “**ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** (febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.””

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.”

REF: 110013342048202000082 00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia en el departamento del Amazonas (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). De forma simultánea, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

PRV/JR

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd996b45b909b2c4b175a34e9104c6113e9b63450c0afc9023c509fbf1387e**
Documento generado en 02/10/2020 08:04:35 a.m.